Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios qne autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Advertencia.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 centimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 24 de Mayo).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Agusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para el desenvolvimiento y aplicación de la ley del Timbre del Estado de 1.° de Enero de 1906.

(Continuación.)

Art. 111. La capitalización de las acciones, en el caso á que se refiere el artículo anterior, se hará por las que se hallen en circulación al comenzar el año del impuesto, deducida la parte no desembolsada, si la hubiere, siendo el capital á tributar el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo del ejercicio precedente.

Siempre que se apliquen beneficios al aumento del capital social fijado por Estatutos ó queden sin darles alguna de las aplicaciones definitivas autorizadas por los mismos Estatutos, se considerará su importe como dividendo repartido; y en los casos en que el ejercicio precedente al del impuesto no sea el de un año, por haberse en él constituído la Sociedad ó por cualquiera otra causa, el beneficio que resulte, se elevará, en justa proporción, al correspondiente á un año completo; todo á los efectos de la capitalización y tributación.

Art. 112. En los casos en que no se reparta dividendo ni haya motivo para suponerlo repartido, la Dirección general del ramo procederá á fijar el capital efectivo de las acciones, por evaluación, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en el que podrán ser oídos la Sociedad interesada y la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó la del Colegio de Corredores de Comercio, según el caso, de la provincia en que tenga su domicilio legal la Sociedad interesada, si la hubiere, y, en su defecto, la de la provincia más inmediata. El Centro directivo resolverá fijando, en su caso, el capital que deba tributar en el año de que se trate, y contra este acuerdo la entidad interesada podrá alzarse para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 113. Cuando las Compañías anónimas ó comanditarias, éstas por la parte perteneciente á los socios comanditarios, dejen por cualquiera circunstancia de representar su capital social por acciones ú otros títulos equivalentes, quedando los derechos de los socios representados y garantizados por otros medios que permitan utilizar las facilidades y beneficios concedidos por el Código de Comercio para la transmisión de dichos derechos, el capital á tributar será el que á razón de 5 por 100 resulte del dividendo repartido por el año precedente, ó en su defecto, por evaluación, como está dispuesto para las acciones que no se coticen.

Art. 114. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, en el caso á que se refiere el artículo 110 de este Reglamento, tributarán por su valor nominal si, con sujeción á lo dispuesto por el artículo 169 de la ley, el pago de los intereses con que estén emitidos se lleva al corriente, ó el retraso no excede de los correspondientes al año precedente al del impuesto; entendiéndose por pago al corriente de un vencimiento el que se abre dentro del período del vencimiento siguiente; pero si el retraso es mayor de un año se procederá como se dispone por el artículo 112 de este Reglamento para la fijación por evaluación del valor efectivo de las acciones.

Art. 115. Este impuesto se devenga, cualquiera que sea la situación de los valores, siempre que éstos dejen de estar en la pertenencia de la entidad emisora.

Art. 116. Las Juntas sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y las de los Corredores de Comercio remitirán un ejemplar de su respectivo *Boletin Oficial* de cotizaciones á la Dirección general del Timbre del Estado, quedando, al efecto, considerada esta dependencia como comprendida en el artículo 53 del Reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885.

Corporaciones civiles.

Art. 117. La justificación y liquidación del impuesto correspondiente á los valores de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de obras de Puertos y demás Corporaciones civiles, se ajustará á lo dispuesto por los artículos anteriores, 108 á 115, en cuanto les sean aplicables.

Sociedades especiales mineras y otras análogas.

Art. 118. Las Sociedades especiales mineras, de alumbramiento de aguas y demás, constituídas sin capital fijo, cuyas acciones ó participaciones no se negocien ó transfieran con intervención oficial de Agente de Cambio y Bolsa ó de Corredor de Comercio colegiado, pero que sean transferibles legalmente por endoso, presentarán dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, un extracto de las transmisiones á título oneroso por dicho medio verificadas durante el respectivo año precedente, según resulte del libro-registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores que deben llevar. En este extracto se harán constar debidamente:

1.° El número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto.

2.° La cantidad desembolsada que cada título represente en dicho día.

3.° Las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también á consignar el capital desembolsado que los títulos representaran al ser transmitidos, y el precio de la cesión. Dicho documento será comprobado siempre que la Dirección general del ramo lo considere necesario ó conveniente.

Declarado bastante el indicado extracto por la Dirección general del ramo, si de él resultara que el movimiento de transmisiones llega ó excede, el junto, á la décima parte de las acciones ó participaciones existentes en fin de dicho año, la Dirección procederá á determinar el precio medio, tanto por 100, correspondiente á las transmisiones relacionadas, el que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización fijado por el artículo 169 de la ley para los valores cotizados, procediéndose, en su consecuencia, á determinar el valor efectivo de los títulos en circulación y á practicar la liquidación del impuesto que á los mismos corresponda: en los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará á razón de 5 por 100; y se resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Cuando en dicho libro-registro no conste de manera fehaciente el precio de cada una de las transmisiones verificadas, el impuesto se liquidará tomando por base los datos que la Dirección general del ramo se procure por otros medios, considerando el caso comprendido en el artículo 227 de la ley, y, en último término, se practicará la liquidación sobre el capital que resulte desembolsado, según el extracto de que queda hecho mérito.

Art. 119. El libro-registro á que se refiere el artículo anterior, en el que habrán de estar inscritas las acciones ó participaciones y sus sucesivas transferen-

Ministerio de Cultura 2024

cias, se considerará comprendido en el artículo 174 de la ley, debiendo ser requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, siempre que que no lo sea por el Juzgado municipal correspondiente.

Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo.

Art. 120. Cuando las entidades á que se refieren los precedentes artículos números 108 á 118, no presenten los documentos que en los mismos quedan determinados, con el pormenor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 á 2.000 pesetas. Además, si girada visita, no facilitaran los medios de obtener dichos documentos ó resultara que por deficiencias de la contabilidad no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección general del ramo procederá á liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liqnidación los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la ley.

Art. 121. Les liquidaciones del impuesto se practicarán por la Sección correspondiente de la Dirección general del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular ante dicho Centro las reclamaciones contra las mismas que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de Enero de cada año y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y se satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda.

Art. 122. Las liquidaciones correspondientes á entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente, y practicadas que sean las definitivas, las antidades interesadas abonarán ó recibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna.

Art. 123. Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las Corporaciones civiles, por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

CAPÍTULO XX

DEL IMPUESTO EQUIVALENTE AL DE TIMBRE DE NEGOCIACIÓN Ó TRANSMISIÓN QUE DEBEN SATISFACER LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Sociedades industriales y otras análogas.

Art. 124. Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinados á las industrias y cualesquiera otros negocios análogos, incluso los de minas, que exploten en España, á los efectos del impuesto que deben satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección general del ramo invitará, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, á que, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, le den conocimiento del perito que nombren para que en unión con el designado por dicho Centro y de cuyo nombramiento les dará conocimiento á la vez que les dirija la indicada invitación, procedan á determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio esté establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada dándole conocimiento del nombramiento heho, debiendo los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados, cuantos reconocimientos y operaciones consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que, á su juicio, estén empleados en el negocio que la Sociedad interesada explote en España y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado; debiendo ser presentado en la Dirección general del ramo por el Perito que represente al Estado, lo mismo si lo hacen de conformidad, que en caso de discordia.

La no designación de Perito por parte de la Sociedad en el primer plazo señalado, ó la no comparecencia del que sea nombrado, en el punto que se fije, dentro del periodo respectivo, ó el no dar éste por terminado y presentar en su caso su trabajo al Perito del Estado, en el plazo asimismo fijado, se considerará como renuncia hecha por la Sociedad interesada á intervenir en la determinación de sus capitales, debiéndose en este caso proceder como se dispone por la última parte del artículo 170 de la ley.

De existir discordia entre las dos Peritos, el Ministro de Hacienda procederá al nombramiento de un tercero, sin ninguna clase de limitaciones, y en todos los casos resolverá fijando el capital que deba tributar.

El Perito que represente á la Sociedad interesada deberá ser español ó estar previamente autorizado para ejercer su profesión en España.

Art. 125. Para la comprobación de los aumentos ó disminuciones de los capitales á que se refiere el artículo anterior, así como para la revisión de los mismos á la terminación de cada trienio, se observarán las formalidades que quedan dispuestas por dicho artículo, y la rectificación, en su caso, del importe del impuesto, se hará á partir de la fecha que se fije por la Real orden de aprobación.

Art. 126. La comprobación de las declaraciones de las Sociedades que en adelante destinen capitales á industrias ó cualesquiera otros negocios análogos en España, y su revisión trienal se hará como queda dispuesto por los dos procedentes artículos, cuyas disposiciones se observarán en cuanto les sean aplicables.

El impuesto se devengará desde la fecha que se fije por la Real orden que en cada caso se dicte.

Sociedades concesionarias de ferrocarriles, tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado.

Art. 127. Para la comprobación determinación y revisión de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, concesionarias de ferrocarriles revertibles al Estado, tengan empleados en este negocio ó empléen en lo sucesivo, se observarán cuantas formalidades queden dispuestas por los precedentes artículos, y una vez dictada por el Ministro de Hacienda la correspondiente resolución, se procederá á saber:

El capital que por la indicada Real orden se fije como empleado en la construcción del camino y sus dependencias y en material fijo y móvil, sin que en ningún caso pueda estar por debajo de las cantidades mínimas señaladas en el pliego de condiciones de la respectiva concesión, en cuyo goce completo del derecho de explotación deba entrar el Estado en su día, se considerará como punto de partida y de él se deducirá por los años anteriores al del impuesto, la parte alícuota del mismo que, con relación al plazo de la concesión, deba ser baja por amortización ó extinción para la Sociedad concesionaria, girándose la liquidación del impuesto sobre la diferencia, de manera que en el último año de la concesión no deberá resultar otro capital fijo á tributar que el correspondiente á una anualidad. El capital circulante se determinará y tributará como queda dispuesto por los precedentes artículos 124 y 125.

Art. 128. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán á las Sociedades por acciones, concesionarias de tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado, en cuanto se acomoden á las condiciones de sus respectivos contratos.

Sociedades de crédito.

Art. 129. Las Sociedades extranjeras por acciones de crédito, dedicadas, por tanto, á las operaciones de descuentos, depósitos, cuentas corrientas, cobranzas, préstamos, giros y cualesquiera otras de esta clase, tributarán por el capital en su moneda, que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones de dichas clases que sus Sucursales ó Agencias en España verifiquen. Las que estén establecidas presentarán en la Dirección general del ramo la justificación en debida forma de dicho extremo, en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del presente Reglamento, y las que se establezcan en lo sucesivo lo harán en el plazo fijado por el artículo 170 de la ley, á la vez que presenten los demás documentos que por dicho artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, siendo la resolución que se dicte definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 130. Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije, según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección general del ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción en su caso, por la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; un ejemplar, también en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección general del ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el repetido capital á tributar.

Art. 131. Cuando las Sociedades interesadas dejen expirar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinen y garantice en derecho las operaciones que verifiquen en España, á que se refiere el precedente artículo número 129, ó dejen de presentar los documentos que se les reclamen como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

Art. 132. Para la liquidación y pago del impuesto se considerará como capital porque deben tributar las Sociedades extranjeras de crédito en cada año, el que corresponda en pesetas á la cantidad en su moneda que se fije, según el artículo 129 de este Reglamento, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Sociedades de Seguros.

Art. 133. Las Sociedades extranjeras de Seguros á que se refiere el artículo 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que, en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á saber: en las Sociedades por acciones, el capital social, aunque no esté desembolsado en su totalidad, más el acumulado, procedente de utilidades, ó sean, las reservas estatuarias, las de previsión, para osciliaciones de valores en cartera y demás de esta clase; y en las mutuas, el capital de garantía.

Para la determinación de los capitales á tributar, las indicadas Sociedades deberán justificar ante la Dirección general del ramo, por fin del año natural precedente al del impuesto:

1.º Lo recaudado por primas, en general, durante dicho año.

2.º Lo recaudado, también por primas, durante el mismo período, en España; y

3.º El capital social y los saldos por las mencionadas reservas, ó el capital de garantía, según el caso, en fin del repetido año; presentando al efecto sus Sucursales ó Agencias en España, en los dos meses siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas ó asociados, el correspondiente Balance de situación, legalizado, con su traducción por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado; un ejemplar, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se haya publicado, y un certificado, expedido con referencia á la contabilidad que la Sucursal ó Agencia lleve, del importe en pesetas, de las primas recaudadas en España directamente de los asegurados en el respectivo año. En el caso de que de los indicados documentos no resultaran los datos que quedan determinados, con la separación y claridad debidas, las Sociedades presentarán, en el plazo que la Dirección general del Ramo les fije, los desenvolvimientos que la misma considere necesarios para que puedan sustituir cumplidamente á los guarismos á que se refieran. La parte de los repetidos capitales que, con sujeción á tales datos, resulte corresponder á las operaciones practicadas en España en cada año, será el capital á tributar en el respectivo año siguiente. Las Sociedades incurrirán en una multa de 100 á 2.000 pesetas si dejaran de presentar en los plazos fijados ó que, en su caso, se les fije, los documentos de que queda hecho mérito.

Art. 134. De toda Sociedad extranjera de Seguros que en lo sucesivo se establezca en España, la Sucursal ó Agencia que legalmente la represente dará conocimiento á la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde el día que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituída y clase de seguros á que se dedique, acompañando á su declaración un ejemplar de sus Estatutos, con la traducción de los mismos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y certificación de estar inscrita en España eu el respectivo Registro mercantil. De no hacerlo incurrirá en una multa de 100 á 2.000 pesetas.

La fijación del capital á tributar en el año natural siguiente al de su establecimiento en España se hará por los resultados de su Balance de situación por fin de dicho primer año y demás documentos que deban complementarlo, según el artículo anterior, pero elevando lo recaudado por primas en España, en el caso de que el comienzo de las operaciones no coincida con el del año, al guarismo que, en justa proporción, corresponda al año completo.

Art. 135. Para la liquidación del impuesto se reducirá á pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes de Diciembre del año precedente al del impuesto, la suma de los capitales y el importe de las primas recaudadas en general, según el Balance á que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, para

Ministerio de Cultura 2024

llevar estos dos términos á la homogeneidad necesaria con el guarismo de pesetas por primas recaudadas en España, y determinar en pesetas el capital que en justa proporción deba tributar.

Disposiciones comunes á las entidades de trata este capítulo.

Art. 136. Las Sociedades extranjeras á que se refieren los precedentes artículos números 124 y 134, deberán tener en España una Sucursal ó Agencia en la que concentren todas sus operaciones y que asumirá exclusivamente la personalidad para realizarlas y la responsabilidad de ellas, constituyendo en España su domicilio y quedando sometida á sus leyes y autoridades de todo orden.

Art. 137. Las liquideciones de este impuesto se practicarán y harán efectivas con sujeción á lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 121 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXI

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Art. 138. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros terrestres á prima fija, marítimos á término y de vida que en estén en vigor á partir de 1.° de Enero de 1906, á que se refiere el artículo 177 de la ley, será en general satisfecho en metálico en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, á cuyo fin las entidades ó persouas particulares aseguradoras presentarán en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, Resúmenes, debidamente certificados, según modelos adjuntos al presente Reglamento, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el respectivo trimestre anterior, para el año á que el mismo corresponda y por el que se devenga el impuesto.

Dichos Resúmenes se fundarán y tendrán su justificación en Relaciones mensuales de primas cobradas, según modelos también adjuntos á este Reglamento, una por cada Sucursal ó Agencia y por la Oficina Central, formadas con referencia al Registro de inscripción de pólizas. Estas Relaciones no se acompañarán á los indicados Resúmenes, pero el asegurador deberá tenerlas en su Oficina Central á disposición de la Administración para las comprobaciones que la misma considere necesario ó conveniente hacer.

También tendrá el asegurador á disposición de la Administración del impuesto, á dicho fin, las Relaciones especiales de primas vencidas y no pagadas, de anulaciones ó reducciones, de reaseguros cuyas primas cobre del asegurador directo, debiendo éste comprender los respectivos capitales en su Relación para el pago del impuesto, y las de muebles, inmuebles ó valores situados en el extranjero.

No se comprenderán en dichos Resúmenes las pólizas en vigor expedidas con anterioridad á 1.° de Abril de 1900, cuyo reintegro por timbre esté hecho con sujeción á la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Este impuesto, por los conceptos de seguros contra incendios á prima fija y marítimos á término, se devenga por años completos, sin fracción, cualquiera que sea la menor duración del seguro; y en los de vida, recaerá sobre el importe ó suma general de primas recaudadas, sin que en ningún caso proceda tampoco devolución alguna por rescate, ni por ningún otro motivo de rescisión ó reducción.

Art. 139. Se considerarán, para todos los efectos del impuesto, comprendidos en las disposiciones de la ley y de este Reglamento sobre seguros de vida, los que se hagan contra enfermedades y accidentes personales, y en las relativas á seguros contra incendios, los de daños y plagas de la propiedad inmueble y de los ganados y los de daños y accidentes en las cosas.

Art. 140. Por los contratos de seguros marítimos por viaje sencillo ó de sólo un viaje á puerto extranjero y á los de las Colonias españolas, cuyo impuesto ha de satistacerse de una sola vez, á razón de 10 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado, según el párrafo sexto del artículo 177 de la ley, las Sociedades y las personas particulares que hagan el seguro, presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, dentro de cada mes, relación detallada, expedida con referencia al respectivo Registro de inscripción de pólizas y ajustada al modelo adjunto á este Reglamento, de los celebrados en el respectivo mes inmediato anterior.

Igual relación mensual, en los mismos plazos y con sujeción al respectivo modelo también adjunto á este Reglamento, habrán de presentar dichas entidades, de los contratos por viaje redondo, debiendo satisfacer de una sola vez el impuesto correspondiente al viaje de ida y al de vuelta, ó sea á razón de 20 céntimos por 1.000 pesetas de capital asegurado.

Art. 141. Los seguros contratados por medio de pólizas abiertas ó de abono, así de mercaderías, como de envíos de valores públicos, industriales, mercantiles ó hipotecarios, cupones, papel moneda, letras de cambio, billetes á la orden, cheques, bonos, documentos y certificados de crédito, metales preciosos en moneda y en lingotes, joyería, relojería, piedras preciosas y perlas finas, satisfarán el impuesto por años completos, los de riesgos terrestres, á razón de tres céntimos, y los marítimos á razón de veinte céntimos por cada 1.000 pesetas del capital por que se abra la póliza, ó sea de la cantidad máxima que se obligue el asegurador á garantizar de un modo constante en el tiempo de duración del contrato; considerándolos al efecto comprendidos en los párrafos segundo y quinto, respectivamente, del artículo 177 de la ley.

Art. 142. Los contratos de seguros terrestres de mercaderías y demás á que se refiere el artículo anterior, que se hagan por un solo envío, satisfarán el impuesto á razón de céntimo y medio por cada mil pesetas de capital asegurado, por asimilación á lo dispuesto para los marítimos por el párrafo sexto con relación al quinto del artículo 177 de la ley; debiendo al efecto las personas ó entidades interesadas presentar la correspondiente declaración ajustada al modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 143. El impuesto anual correspondiente á los contratos de seguros mutuos contra incendios, que estén en vigor á partir de 1.° de Enero de 1906, se determinará por los capitales que resulten asegurados en el día primero del año del impuesto, según el Registro de inscripción de pólizas expedidas, que las Sociedades interesadas deben llevar.

El pago se hará dentro del primer trimestre del año del impuesto, á cuyo fin las Sociedades interesadas deberán presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio, la correspondiente certificación de los capitales asegurados, expedida con referencia á dicho libro-registro.

Art. 144. El impuesto sobre los contratos de seguros de todas clases, á que se refieren los precedentes artículos del presente capítulo, recae sobre la integridad de los capitales asegurados.

Art. 145. Los contratos de seguros marítimos por viajes directos entre puertos del Reino, incluso los de las posesiones del Norte de Africa, y los demás contratos, así de seguros marítimos como terrestres, no determinados expresamente en la ley ni en este Reglamento, tributarán con sujeción á las disposiciones de los artículos 15 y caso 9.° del 16 de la ley, como comprendidos en el 190 de la misma, debiendo satisfacer el impuesto en metálico y de una sola vez, dentro del mes siguiente al en que se celebren, á cuyo fin la persona ó entidad interesada deberá presentar en la Administración de Rentas Arrendadas de la respectiva provincia la oportuna declaración, según modelo adjunto al presente Reglamento.

Art. 146. La omisión de las pólizas, así por la entidad aseguradora, directamente, como por sus Sucursales ó Agencias, y la inscripción de las mismas en sus respectivos Registros se hará por orden correlativo de numeración, conteniendo la inscripción en los Registros cuantos datos son necesarios para la formación de las relaciones; todo como condición precisa para que á dichos Registros se refieran las relaciones y puedan ser admitidas para el pago del impuesto.

Los registros deberán estar reintegrados como se dispone por el artículo 177 de la ley.

Art. 147. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, como las nacionales, al cumplimiento de los precedentes artículos por los contratos de seguros que celebren, relativos á bienes muebles ó inmuebles ó valores situados en España, ó buques con bandera española, y los de vida de personas residentes en España.

Art. 148. Las pólizas de contratos de seguros expedidas ó que se expidan por sociedades extranjeras, asegurando muebles ó inmuebles ó valores situados en España ó buques con bandera española que, por lo que respecta al seguro de vida, se refieran á personas residentes en territorio nacional, no podrán producir en el mismo ninguno de los efectos para que se expidan, sin el previo reintegro del Timbre.

Art. 149. Los Tribunales y Oficinas públicas de todos los órdenes y grados no darán curso, sin antes exigir el reintegro de las pólizas de seguros, á las demandas ó solicitudes que con ellas se presenten.

Art. 150. Toda contravención á las disposiciones del presente capítulo dará lugar á la imposición de una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPÍTULO XXII

DE LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Bancos y Sociedades.

Art. 151. En los casos en que los Consejeros, Directores-Gerentes y Administradores de los Bancos y Sociedades, así mercantiles como civiles, no obtengan el correspondiente nombramiento, el timbre á que se refiere el artículo 180 de la ley se fijará en el acta por que queden nombrados.

Art. 152. Los nombramientos de Consejeros supernumerarios de las entidades á que se refiere el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el artículo 180 de la ley cuando los interesados tengan alguna retribución ó entren á desempeñar el cargo de Consejeros por vacante, ausencia ó enfermedad de los numerarios.

Art. 153. Para la determinación del timbre correspondiente á los resguardos de depósito, á que se refiere el artículo 187 de la ley, en los casos en que los respectivos valores no estén admitidos á la cotización oficial, ó que, aun estándolo, no hayan sido objeto de cotización alguna, servirá de base el valor nominal de los mismos, y si el depósito consistiera en valores extranjeros, su equivalencia en pesetas, al cambio medio de francos á la vista en el mes inmediato anterior, y de no resultar á la sazón publicado en la *Gaceta de Madrid* dicho cambio, el precedente que lo haya sido. El timbre con que han de quedar legalizados estos resguardos será el móvil establecido para los efectos de comercio, debiendo inutilizarse como se dispone por el artículo 4.° de este Reglamento.

Art. 154. A las mismas reglas que se fijan por el artículo anterior se ajustará la determinación del timbre correspondiente á la transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata dicho artículo, siendo el timbre con que esta transmisión ha de quedar legalizada el móvil que se establece como equivalente al de las operaciones de Bolsa al contado, cuyas clases y precios están de conformidad con la respectiva escala del artículo 22 de la ley. La inutilización del timbre se hará como se dispone por el artículo 4.° de este Reglamento.

Cámaras de Comercio y Agrícolas.

Art. 155. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y las Agrícolas, declaradas oficialmente, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimiento de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clase que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ú en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª con arreglo al número 4.° del artículo 29 de la ley.

Compañías de ferrocarriles y otras entidades por billetes de viajeros y resguardos de mercadería.

Art. 156. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados sus sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderias, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley, de 10 á 1.000 pesetas, de 1.000,01 á 2.000 pesetas y de 2.000,01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad qne deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán á la Dirección general del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos; y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta, y segundo, la comisión de uno y medio por 100 que les está concedida. El saldo de diferencia que resulte lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. La Dirección podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Las entidades de que se trata que tengan establecida ó establezcan su contabilidad de manera que, á juicio de la Dirección general del ramo, sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que dicho Centro estime necesarias ó convenientes, podrán solicitar y obtener del mismo la sustitución de la relación anual de los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías por resúmenes mensuales, uno por cada estación ó dependencia, y otro general, ajustados á los modelos adjuntos á este Reglamento, los que deberán presentar en la Dirección general del ramo en los veinte primeros días del respectivo mes siguiente, en cuyo caso, la

Ministerio de Cultura 2024

cuenta anual se ajustará al modelo también adjunto á este Reglamento.

Las Reales órdenes de concesión de los conciertos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 157. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores, que no soliciten y obtengan el concierto á que se refiere el artículo anterior, satisfarán el impuesto timbrando sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías en la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso se observarán las formalidades que se disponen por el capítulo XXV del presente Reglamento para el timbrado de las barajas ó juegos de naipes, en cuanto les sean aplicables.

Art. 158. Los billetes de viajeros, procedentes de los denominados billetes por kilómetros que se expenden á precios reducidos por las Compañías á que se refieren los dos artículos precedentes, se considerarán comprendidos en el artículo 189 de la ley, sirviendo de base para la regulación del timbre el importe del recorrido por que se den, al precio por kilómetro á que resulte expendido el respectivo billete llamado titular.

(*Continuará.*)

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad Exterior

Núm. 1 556

Circular

Las deficiencias que se observan en los cuadros que mensualmente se reciben en esta Inspección general, para la confección de la Estadística de morbilidad de los Hospitales, Asilos y demás Establecimientos, hace necesario ampliar algún tanto el régimen que actualmente se sigue en la recopilación de los datos, para poder subsanar los errores de suma y las frecuentes dudas que ofrecen algunas cifras, consignando con esto, al mismo tiempo, la mayor facilidad posible para que la publicación de los referidos datos sea llevada á cabo con la debida exactitud y puntualidad.

A este fin, se hace necesario haga V. S. saber á los Directores facultativos y Jefes administrativos de los expresados Establecimientos de esa provincia, que á partir del mes de Julio próximo, el servicio de estadística indicado se ha de llevar á cabo en la siguiente forma:

Los datos estadísticos de morbilidad de los Hospitales, Asilos, etc., se seguirán recopilando, como hasta aquí viene haciéndose, en el estado mensual número 1, y además en el nuevo cuadro ó resumen semestral número 2, cuyos impresos recibirá V. S. muy en breve, para que se sirva disponer sean distribuidos, según la relación que con los mismos se acompaña, á razón de dos ejemplares por cada semestre, de los cuatro de éstos que comprende la remesa de los referidos cuadros número 2, que se han de remitir á V. S.

El impreso número 1 lo remitirán los expresados Directores facultativos ó Administradores de los Establecimientos al Inspector municipal de Sanidad respectivo en la primera decena de cada mes, y el impreso ó cuadros semestral número 2, al finalizar cada semestre, en la primera decena también del siguiente mes, en unión del estado mensual correspondiente.

En la primera cara del estado número 2 se consignarán los datos recopilados mensualmente en el estado número 1, transcribiéndolos con el mayor cuidado, y con la sola diferencia de omitir la clasificación por sexos; esto es, los varones y hembras de cada grupo del mes se sumarán y se transcribirán englobados á las casillas del mes correspondiente del referido estado número 2, terminando esta cara con el encasillado del total general, que comprende los seis grupos de edades.

En la segunda cara de este mismo estado número 2 se consignarán los mismos casos clasificados por causas y terminaciones. Se empezará por llevar los datos del encasillado último de la primera cara, ó sea del total general, al encasillado primero de la segunda cara; y á continuación, según indica el cuadro, se irán consignando los datos de cada mes en el encasillado de enfermedades en tratamiento del mes anterior. Estos se suman con el total general anterior, y la cifra que resulte se llevará al encasillado de enfermedades tratadas; finalizando la confección del estado número 2, con los encasillados de terminaciones que como todos los anteriores se consignan los correspondientes á los seis meses.

Hecho esto con toda exactitud, se remitirá el estado número 1 al Inspector municipal. El estado número 2 quedará en el establecimiento hasta que se haya hecho igual operación en los meses sucesivos, llenando todos los encasillados, sumando todos los grupos de edades y terminaciones y arrastrando las sumas á las casillas de los totales respectivos.

Terminado el estado semestral, después de sacar una copia que debe quedar archivada en el establecimiento como documento comprobatorio y como antecedente que garantice la labor realizada, se remitirá al Inspector municipal de Sanidad.

En bien de tan interesante y trascendental servicio, es seguro que desplegará V. S. su acreditado celo é inteligencia y aplicará las correcciones disciplinarias que correspondan, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 182 de la Instrucción general de Sanidad, con la rapidez y exactitud marcada dentro de las normales condiciones en que debe ser cumplimentado el referido servicio.

Sírvase, por lo tanto, V. S. disponer la publicidad de esta circular para que llegue á conocimiento de los Directores facultativos y Administradores de los establecimientos mencionados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1909.—El Inspector general de Sanidad Exterior, Manuel Martín Salazar. Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(«Gaceta» del 22 de Mayo de 1909).

AYUNTAMIENTOS

VILLAVICIOSA

Núm. 1.558

Don Gabriel Romero Nevado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los padrones de todos los indivíduos sujetos á la prestación personal para la construcción de caminos vecinales, quedan expuestos al público en esta Secretaría municipal, por término de un mes, con el fin de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y deducir las reclamaciones que crean pertinentes, todo ello en cumplimiento á cuanto dispone el artículo 133 de la ley vigente del ramo.

Villaviciosa 18 de Mayo de 1909.—Gabriel Romero.

JUZGADOS

RUTE

Núm. 1.544

Don Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un mulo de tres años, pelo negro, con la marca, sin hierro ni seña particular alguna, con aparejo completo del sistema de ataharre y jáquima de correa, sustraido del patio de la casa que habita María Doncel Luque, en el partido La Cruz de la Algaida, del término municipal de Iznájar, cuyo semoviente es de la propiedad de Francisco Ayora Ruiz, de Iznájar, y fué sustraido en la noche del quince del actual, y hora entre las veinte y las veinte y tres del mismo, y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, las que serán puestas también á disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, procediéndose también á la busca, detención y conducción á esta cárcel de los autores de la sustracción.

Dado en Rute á veinte y dos de Mayo de mil novecientos nueve.—Juan de Dios Cuenca Romero.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

SANTAELLA

Núm. 1.553

Edicto

Don José López González, Juez municipal de esta villa que actúa.

Por el presente se citan á José Puisegut Baena y á los herederos de Carmen Jiménez López, vecinos de esta villa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones á que se crean con derecho en el expediente de posesión instruido á instancia de Ramón Cid Miralles, de este domicilio, en solicitud de que se inscriba á su nombre la posesión de una casa-horno situada en la calle Corredera, número cuarenta y seis, que se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del José Puisegut al folio sesenta y cinco del libro treinta y ocho de Santaella, finca número mil noventa y seis, inscripción sexta; apercibidos que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, quedando por ello cumplidas las prescripciones del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

Dado en Santaella á diez y seis de Enero de mil novecientos nueve.—José López.—El Secretario, Antonio Osuna.

VERGARA

Núm. 1.555

Don Luis Alonso Magadán y Manzano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en el expediente promovido en este Juzgado por el Jefe facultativo del Manicomio de Santa Agueda (Mondragón) para la reclusión definitiva del alienado don Luis María Ramos y Barrancos, natural de Córdoba, provincia de Córdoba, de cincuenta y seis años de edad, de estado célibe, que en cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho ingresó en aquel Manicomio, he acordado se oiga á los parientes de dicho alienado, y se les emplaza para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen oportuno; previniéndoles que pasado el referido término se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubiesen comparecido, conforme previene el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dado en Vergara á veinte y uno de Mayo de mil novecientos nueve.—Luis Alonso Magadán.—P. S. M., Nicolás Otamendi.

Fábrica militar de Subsistencias de Córdoba

Núm. 1.498

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 1.º de Junio próximo, á las nueve horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectólitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saquetes de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 17 de Mayo de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Cargarémes y Cartas de pagos

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

Ministerio de Cultura 2024